

LOS GITANOS EN NAVARRA

Al margen de los grandes acontecimientos políticos, sociales y religiosos, los gitanos tienen también a lo largo de cinco siglos, su propia historia, la historia azarosa de un pueblo pintoresco de vagabundos y ladrones, sin patria ni asiento fijo, en eterna contradicción con la ley y el pueblo.

Ni la dureza de las disposiciones coercitivas, verdaderamente draconianas en ocasiones, ni las operaciones de exterminio periódicas, han podido acabar con ellos, y la estampa clásica de la caravana gitana, sigue todavía viviendo en nuestros campos (1).

Navarra los ha conocido también de continuo como las demás regiones españolas, y lo mismo la Montaña que la Ribera han sabido de sus actividades y malas artes, particularmente las zonas limítrofes con Aragón, Castilla y Francia, cuya situación estratégica les permitió durante mucho tiempo moverse con bastante impunidad. Las expediciones llevadas a cabo por iniciativa de las autoridades o espontáneamente por los pueblos afectados, sobre todo en las Bardenas y comarcas próximas, refugio en todas las épocas de gentes de mal vivir, bandoleros y gitanos, fueron por este motivo frecuentemente estériles.

España es uno de los primeros países en dictar medidas contra estos extranjeros, iniciándose con los Reyes Católicos la serie de leyes que habían de intentar inútilmente extirpar el mal, durante tres siglos (2).

(1) En Alemania aparecen hacia 1417, en Italia en 1422 y en Cataluña alrededor de 1447, con jefes que llevaban el título de condes y duques. (V. de Rochas, *LES PARIAS DE FRANCE ET DESPAGNE, CAGOTS ET BOHENIENS*, (Paría, 1876). Como a tales jerarquías, les vemos acatados por su gente, tanto contribuyendo al sostenimiento de su dignidad, como solicitando su apoyo en caso de necesidad. Unos gitanos presos en la cárcel de Pamplona en 1590, manifestaron que daban al conde un real por cada pieza que hurtaban, y los mismos, valiéndose de otro preso que sabía escribir, le mandaron recado a Imas, en la frontera con Castilla, dándole cuenta de su triste situación (Secc. de PROC. 2.^a Serie, n.º 5.041) Hernández, conde en 1581, deseando estar en Buñuel con su cuadrilla un par de días ofreció dar prendas a las autoridades, **«como es uso y costumbre que los condes y mayores, par si hacen algún danno los gitanos y gitanas, lo pagan»**. Al ser presos por el teniente de merino de Tudela, el conde quiso darle 100 reales para que les dejase en libertad, (Idem. n.º 8215). En un proceso de 1573, Gaspar de Ribera es llamado caporal (Serie 2.^a n.º 331).

Realmente no parece ser que se pueda dar mucha importancia a estos títulos que los gitanos adoptaron por imitación, de los países donde se establecieron. Dice el refrán: **«Tan ruin es el conde como los gitanos»** (Tomado de F. M. Pabanó *HISTORIA Y COSTUMBRES DE LOS GITANOS*, (Barcelona, 1915).

(2) De 1499 es la cédula real expedida contra **«los egipcianos y caldereros extranjeros»**, emplazándoles para que en el plazo de dos meses, tomasen asiento definitivo en el lugar elegido, debiendo expatriarse en caso contrario, so pena de cien azotes y destierro perpetuo. Carlos V, adopta las mismas disposiciones en las Cortes de Toledo de 1525, a las que siguen las de Madrid en 1528 y 1534, que agregan a

En 1549, las Cortes navarras comienzan a preocuparse del problema, solicitando que, en vista de la afición de los gitanos al hurto y al engaño en lo que contrataban y de que muchos vagamundos, so color de gitanos, se juntaban con ellos, fuesen expulsados del Reino con cien azotes de pena. El Rey accedió a la demanda, concediendo seis meses de plazo a los gitanos, ordenando a la vez que, los lugares que careciesen de jurisdicción criminal, enviasen a los delincuentes a las cárceles para ser juzgados por los tribunales, previa información (3).

Las Cortes de Estella, vuelven a ocuparse de la materia en 1553, confirmando lo ya establecido, así como las de Pamplona de 1569, las cuales, en vista del creciente número de vagabundos que pululaban por todas partes, reglamentan la cuestión, distinguiendo a los pobres de necesidad o impedidos, de los demás, y se encarga a las autoridades que pongan particular cuidado en la vigilancia y guarda de las ermitas, refugio predilecto de esta gente maleante. (4)

Por esta época se ven algunos procesos contra gitanos. En 1571, fueron arrestados en Val de Araquil por el alcalde perpetuo del valle, Charles de Eraso, Salamón y Francisco (Draba en gitano), los cuales habían hecho sus correrías por Burguete y Roncesvalles, habiendo robado entre otras cosas, un rocín del bachiller don Juan de Zuazu. El primero procedía de Francia, de donde era su padre Juan Gordo, mientras que su madre era castellana y su mujer de Artajona. Decía ser pariente de Baltasar, conde de gitanos. Francisco era portugués, de cerca de Lisboa, y llevaba tres meses en Navarra, de paso para Salvatierra de Aragón. Manifestaron haber comprado un

lo ya establecido, la pena de cautiverio para toda la vida, a los que reincidiesen por tercera vez. La cédula real de 1586, les prohíbe el tráfico con ganado en las ferias y Felipe III, les concede en 1611 seis meses de plazo para avecindarse en pueblos de más de 1.000 habitantes, bajo pena de muerte de no hacerlo. La cédula de 1635, preve la pena de galeras los comprendidos entre los 20 y los 50 años, para los que no tuviese noficio o señor a quien servir, ordenándoseles en 1695 que abandonasen su lengua y traje. En 1717 se dispone el apeo o padrón de los gitanos, y de 1745 es la disposición por la que se les llega a imponer pena de muerte y se les limita la inmunidad eclesiástica. Después, en 1783, se promulga la famosa pragmática de Carlos III, que equipara a los gitanos con los demás, aunque mantiene la pena de muerte para los remisos. (Pabanó, obr. cit.).

(3) Véase Apéndices de documentos, n.º 1.

(4) Por ser nido de vagabundos y malhechores, fué autorizada en 1724 por el Gran Maestre de la Orden de Malta, a las Cortes de Navarra, la demolición de la antigua casa de los Hospitalarios en el término de Bargota, entre Puente la Reina y Mañera Además la iglesia de San Juan, sita en aquel lugar, había sido robada varias veces. (Secc. de NEGOCIOS ECLESIASTICOS, del ARCH. GEN. de NAVARRA, leg. 4, carp. 7).

En 1715, el Consejo Real había autorizado igualmente la misma operación para la Venta de San Miguel y el Redil de San Antón, en jurisdicción de Olite, para evitar que los ladrones y vagabundos se refugiasen allí en espera de los viandantes (A. G. N. Secc. de PAPELES SECRETOS DEL SUPREMO CONSEJO, tít. 12, fajo 1.º, n.º 22).

rocín en Espinal por 8 reales de plata y una caldera de cobre; algo debían tener de caldereros como buenos gitanos (5).

A doscientos azotes de pena les condenó el tribunal y a destierro perpetuo, dándoles el corto plazo de tres días para expatriarse.

En 1572, los Tres Estados reconocían que las leyes anteriores no habían tenido ningún éxito, y que había aumentado considerablemente el número de gitanos, culpando en parte a los pueblos, que teniendo jurisdicción criminal, no aplicaban las penas previstas, fuese por Impotencia o por negligencia. Por tanto, se pedía que fuesen empleados en las obras reales o en lo que pareciese más propio e insistían en que se aplicasen las leyes con rigor (6).

Las leyes y autoridades, de consuno, tendían a la estabilización de estos recalcitrantes ciudadanos, tan disconformes siempre con la vida sedentaria y de trabajo, opuesta por esencia a su naturaleza. Algunos se avecindaban, pero los procesos de que damos cuenta, indican lo difícil de tal vida para ellos, además de la animadversión de los vecinos en general.

Así vemos que, en 1573, Carlos de Bustamante (los vástagos de esta familia aparecen repetidas veces en esta época), Francisco del Campo, Gaspar de Ribera y otros compañeros, avecindados en Falces y Larraga, se querrelaban de no querer ser readmitidos por dichos lugares, de los que se habían ausentado temporalmente. De ser cierto su testimonio, los dos primeros habían estado en las filas del Rey, combatiendo a los moriscos sublevados, y buena prueba de ello eran las «gloriosas» heridas que les habían dejado mancos, a uno del brazo y al otro de la pierna (7).

(5) Secc. de PROCESOS, 2.^a Serie, n.º 2471. En general, los gitanos que aparecen en estos procesos, son labradores o tratantes. A veces justifican su vagabundez alegando años de escasez por sequía u otra causa. Juan de Bustamante sabía «**hacer medias de lana en tres días un par**», un compañero suyo vizcaíno se dedicaba al trato, o al menos así lo hizo su padre, y Pascual Itúrbide de Ustarroz, además de ser un consumado ladrón de ganados, era músico. (Proc. cit. n.º 5021 y 7663). Juan Maldonado, debió batir el «record» de trabajo y quietud, pues estuvo 30 años al servicio del Marqués de Santa Cruz en El Viso (Proc. n.º 4969). En el proc. cit. de 1580 aparece Tella, gitano, de oficio barrenero.

(6) Véase Apénd. n.º 2. En el proc. cit. de 1573, aparecen condenados a 50 libras de multa, los alcaldes de Cáseda, Aibar, Carcastillo y Murillo, junto con un jurado de Yesa, por no haber cogido presos a varios gitanos que recorrían las cercanías. También fueron acusados el alcalde de Sangüesa, Mauleón, y el Teniente de alcaide, de la misma negligencia, con unos gitanos que habían acampado junto a la ermita de San Miguel, cerca de Rocaforte. En general, las autoridades alegaban ignorancia de las leyes, y los de Yesa decían que nadie solía leer excepto el vicario, teniendo el pueblo veinte vecinos. También decían que los gitanos habían andado por otros lugares del Reino, sin que fuesen prendidos.

(7) En algunas ocasiones los gitanos han llegado a prestar buenos servicios militares. Así se dice que el conde Perenny defendió con 1.000 de esta raza, el fuerte de Naggido sitiado por los Imperiales, resistiendo hasta veinte asaltos. El Conde Basta los empleó en 1682 en el asedio de Bistriza. En 1686 coadyuvaron con los daneses en el asedio de Hamburgo. Enrique IV, formó una compañía de 400 cingáros, y los suecos tuvieron un jefe gitano en la Guerra de Los Treinta Años. Un ukase del Zar, de 1773, ordenaba la formación de dos regimientos de caballería cingara.

Los gitanos del proceso de 1590 presos en Ibañeta, manifestaron que habían tenido tratos con el señor de Luxa (Charles) Ochagavía, para formar una capitánía

El Consejo Real no debió encontrar por entonces suficiente materia delictiva, y en vista de las razones de los gitanos y a pesar de la malquerencia de sus convecinos, se les confirmó en sus derechos de vecindad, con la obligación de renunciar a su traje y a su «jerigonza» o idioma (8).

De 1580 es la ley que se promulgó a petición de las Cortes de Pamplona, las cuales se volvían a lamentar de que las disposiciones promulgadas no se cumplieran, y de la benevolencia excesiva del Consejo Real y de los Virreyes, que por lo visto concedían fácilmente licencias de residencia o de paso a los gitanos. La respuesta fué que se cumpliera lo establecido sobre la materia (9).

La verdad es que las quejas de los Tres Estados debían ser fundadas, pues vemos que en esta misma fecha, el Consejo expidió una orden de prisión de los gitanos de la merindad de Tudela que no estuviesen avecindados, a raíz de los abusos y depredaciones que cometían en la comarca de Buñuel e incumplimiento de sus deberes religiosos (10).

Más de 400 debían andar por aquellos lugares en grandes «camara-

destinada a atacar a los herejes calvinistas franceses, uno de los cuales el señor Belzunce, le había arrebatado sus tierras, como aliado del entonces Príncipe de Bearne y después Rey de Francia, Enrique IV. (Proc. cit. n.º 5.041). Francisco del Campo, gitano natural, de la Mancha, declaró en descargo de las acusaciones que se le hacían, que había estado en el alistamiento o alarde, ordenado por el Virrey en Puente la Reina (Proc. n.º 4969).

Los git. de proc. cit. de 1573, según decía un testigo de Sangüesa, «esgrimieron con algunos mozos».

(8) Proc. n.º 8.218. Véase Apénd. n.º 3.

En 1588 fueron arrestados en las ferias de Tafalla, cinco gitanos y tres gitanas Teresa, Juana y Graciana, la más joven en estado, según el dictamen de las dos parteras llamadas al efecto. Entre ellos aparecen Baltasar de Malla, que debió ser conde, Salvador de Bustamante, dos hermanos Cortés y un tal Heredia, avecindados en Larraga y Berbinzana. Fueron condenados a destierro como vagabundos (Proc. número 4.969).

(9) Véase Apénd. n.º 5.

Gaspar de Malla mostró licencias del virrey al vicario de Yesa en 1573, para poder permanecer tres días en cada lugar. De otros se dice que iban a Pamplona a tomar sobrecarta de la licencia que les habían dado en Castilla. (Proc. cit.).

(10) Idem. n.º 4.

Los gitanos arrestados en Ibañeta presentaron la cédula demostrativa del cumplimiento con Pascua, aunque otros las «habían perdido». Juanes de Itúrbide ya citado, confesó en 1597, haber sido bautizado en Durargo, su lugar de nacimiento. Tanto éste como los anteriores habían ido a Roncesvalles por motivos píos, nada menos que a sacar unas misas votivas. Unánimemente afirmaban **«que habían procurado ir a misa los domingos y fiestas de guardar y confesando todos los años como lo manda la Santa Madre Iglesia».**

Los gitanos aprehendidos en Buñuel, aseguraron que su intención era pasar dos días en la villa porque algunos querían confesarse. (Proc. cit. n.º 8.215).

De San Francisco de Sales es este ocurrente dicho: «Siempre tuve la duda de si los cómicos son casados, si los sacristanes oyen misa y si los GITANOS son cristianos» (Pabanó, obr. cit.). De un modo general se puede asegurar que los gitanos son escépticos en materia religiosa o indiferentes, dado su modo de ser exclusivamente positivo y amoral, aun cuando por conveniencia hayan adoptado las creencias de los pueblos donde se han establecido. Por eso la Iglesia los miró siempre con fundadísimo recelo.

das» —empleando la palabra de la época—, y los pueblos pequeños sobre todo les tenían verdadero terror, lo mismo que los pastores y ganaderos de las Bardenas.

Una de estas cuadrillas acampo en las eras de Buñuel en Marzo de 1561, procedente de Mallén, donde dejaron otra parecida, con la que se entendían para sus negocios. La mandaba Francisco Hernández, «que es cabeza y se nombra conde de gitanos», teniendo por segundo a Gaïteros, personaje de romance.

Otros gitanos eran Esteban de Bustamante, Francisco Aragonés, los Mallas y varios más, hasta la veintena poco más o menos, acompañados de treinta mujeres y muchas criaturas (11). Venían al parecer en son de paz, pues nuestro conde ofreció dar prendas a las autoridades para quedarse dos días y cumplir con la pía intención de confesarse. No accediendo los de la villa, que sólo les dejaban estar una noche y les autorizaban para comprar pan y vino, decidieron quedarse como amos y señores del campo.

Pronto apareció por el allí el teniente de merino de Tudela con varios hombres armados, y ocupadas previamente las encrucijadas de los carmos, pudo apresar a seis que estaban en la taberna, lo más granado de la cuadrilla, con once caballerías. Los demás huyeron hacia Aragón y los presos fueron traídos a Tudela, no sin que a uno de ellos, a Francisco Aragonés, hubiese que sacarle de la iglesia donde se había refugiado, a pesar de la inmunidad de que gozaban los lugares sagrados (12). Otro huyó por los tejados y un tercero, el más joven, se escapó disfrazado de mujer con los vestidos que le pusieron las gitanas, con su acostumbrado ingenio, mientras danzaban «por ocupar las gentes».

A cien azotes y a destierro perpetuo fueron condenados los acusados; lo que más sentían ellas era la pérdida de sus caballerías.

(11) (Proc. cit, n.º 8.215).

(12) Estos casos eran frecuentísimos. Pedro García, uno de los presos en Ibañeta, se refugió también en la Iglesia de Mezquíriz al pasar por el pueblo, provocándose un serio incidente con el abad, al ser sacado por la fuerza del recinto sagrado. Hecha protesta formal ante escribano por dicho García, no hubo más remedio que restituirlo al templo, de momento.

Los reyes pusieron particular empeño en limitar este privilegio, consiguiendo algunas ventajas a partir de Gregorio XIV, sobre todo, (1590-91) mejoradas por Benedicto XIII (1724-30) y Clemente XII (1730-34), que dan nuevas constituciones sobre la materia. Pero las que verdaderamente suponen un gran avance, son las de Clemente XIV, en 1773. En virtud del Breve del Pontífice, el entonces obispo de Pamplona, don Juan Lorenzo de Irigoyen, redujo los lugares sagrados que debían gozar inmunidad en adelante, a los siguientes: En Pamplona la Catedral y la parroquia de San Saturnino, en Roncesvalles su parroquia, con omnímoda exclusión del Hospital; las parroquias de Santa María en Tafalla y Olite, San Juan y San Miguel en Estella, Santa María y Santiago en Sangüesa, Santa María y San Vicente en San Sebastián, la parroquia en Fuenterrabía, Santiago en Puente la Reina, San Juan en Huarte. Santa María en Monreal, San Saturnino en Artajona, la de San Pedro en Gallipienzo, en las dos Abaurrás sus respectivas parroquias, en Sumbilla la de San Juan Bautista, la de Santa María en Uncastillo y en Luesia la de San Esteban. En todas las demás villas y lugares quedaban comprendidas sus respectivas parroquias. (Sec. de PAPELES SECRETOS del A. G. N. tít. 8. faj. 3, n.º 1). Véase Apénd., n.º 16.

A juzgar por las quejas de las Cortes de Tudela de 1582, muchos gitanos, vagabundeaban solos, para escapar mejor de la ley, que fijaba su atención sobre todo en los que andaban acuadrillados, por lo que pidieron y obtuvieron que los gitanos, vagabundos o mendicantes válidos, aunque anduviesen solos, fuesen azotados y desterrados por primera vez, y condenados a galeras a la segunda, cuando se tratase de lugares que tuviesen jurisdicción criminal propia, ateniéndose en los demás casos a lo ya establecido en 1553. Insistían a la vez los Tres Estados, en que no se diesen licencias de residencia por parte de los virreyes (13).

De 1854 es la orden del Consejo Real, de que los ladrones fuesen marcados en la espalda, después de ejecutarse en ellos la pena de azotes (14).

Años más tarde, en 1580, se nos presenta un caso típico de actividades de una cuadrilla gitana. En esta fecha, unos cincuenta gitanos mandados por Gaspar de Malla y Bustamante (apellidos sobradamente conocidos), habían buscado asilo en el pajar del monasterio de La Oliva. Una veintena de vecinos de Carcastillo, que debían estar muy hartos de sus merodeos, salieron a cogerlos, pero viéndose los atacados superiores en número y bien armados, hicieron frente a los de la villa y a su alcalde que les intimaba a la rendición (15).

Tres de Carcastillo quedaron fuera de combate, malheridos, y menos mal que, en medio de la refriega, aparecieron los monjes del monasterio con su abad al frente y el de Leyre, huésped suyo aquellos días, los cuales interponiéndose entre los contendientes, lograron separarlos, huyendo los gitanos a continuación en dirección a la sierra de Peña, hacia el Norte.

Avisados los de Caparroso, Mérida y Sádaba, salieron con los derrotados en su persecución al día siguiente, aunque en vano. Claro que los perseguidos corrieron más de lo que querían seguramente, y los que les vieron pasar declaraban que iban echando pestes y maldiciones contra el Rey y su justicia, diciendo: «*Mala pestilencia mate al Rey que así nos persigue*».

Se ve que los tales se movían bastante a sus anchas en las Bardenas, por lo que en vista de todo ella y de las muchas quejas de los saqueados por tan molestos huéspedes, pensó el Virrey, Marqués de Córdoba, en una

(13) En 1581 nos encontramos con un caso de éstos. Guzmán, gitano que vivía en Olazagutía en una casa deshabitada, riñó con Juan Marcos y su mujer Isabela de Arróniz, también de la raza, en plena borrachera, hiriéndoles gravemente. Fué condenado a seis años de destierro y a doscientos azotes (Proc.º n.º 4.466). A destierro perpetuo fué condenado Martín Navarro, en 1588 cuyos padres estaban avecindados en Arróniz, el cual fue arrestado cuando se divertía en una boda en Villa nueva de Araquil (Idem, n.º 11.519). El año siguiente fueron condenados a tres años de destierro, Francisco y Luis de Tamparilla o Lamparilla, que se habían trasladado hacía poco de Tudela a Arguedas. El alcalde de la villa les conminó para que se fuesen, pero no le obedecieron y fueron acusados de vagabundos y adúlteros, y de haber intentado matar al clérigo don García de San Juan, en un altercado que promovieron (Proc. n.º 8.422).

(14) Véase Apénd., n.º 7.

(15) Proc. cit. de 1590. Véase mis trabajos sobre gitanos en Rev. «Pregón», año 1950, Pamplona, los dos primeros números.

acción de envergadura. Precisamente, a los pocos días de lo de Caparrosos los de Marcilla intentaron atrapar, aunque sin resultado, a Domingo de Malla y a su hermano Tella, alias el Barrenero, dos de las mejores piezas, cuando estaban en la torre de Coscojeta, a un cuarto de legua de la villa. A tal efecto, se dirigió un mandamiento a los pueblos gozantes de las Bardenas para que se llevase a efecto una acción conjunta (16).

Más de quinientos hombres armados se juntaron sobre todo de Tudela, y de Egea de los Caballeros, los cuales recorrieron las Bardenas y se reunieron en la ermita de Santa Margarita sin obtener ningún resultado práctico. Mas de trescientos gitanos habían pasado de dos años a aquella parte por la ermita citada y un número parecido, en diez o doce camaradas, por la de San Ginés, desde las ferias de Tafalla (17).

A los pocos días de esta acción, fueron apresados doce en la ermita de Ibañeta, seguramente de los mismos huidos de las Bardenas, encontrándose de nuevo entre ellos, los consabidos Bustamante, los Mallas, Hernández, etc., cansados por lo visto de residir en Larraga, Marcilla y Falces, donde habían estado avecindados. Como era de suponer fueron condenados a destierro (18).

No debían ser menos activos los gitanos del Baztán y valle del Bidasoa en general, quienes vendían en Francia lo que robaban en España y viceversa, como lo hacían los de la Ribera en Aragón y Castilla, corroborándolo así aquello de que «el lobo y el gitano donde habita no hace daño». En 1597 fué cogido después de un asalto nocturno a una casa de Sumbilla con otros dos compañeros, Pascual de Itúrbiede, Ustáriz por otro nombre, del puebio de su residencia habitual en la Baja Navarra, zona clásica de gitanos hasta el siglo pasado. Con una docena de compadres de su cuadrilla, había robado varias cajas de Garzain, Sumbilla, Arizcul, Aimádoz, Errazu y El

(16) Véase Apénd., n.º 8.

(17) La ermita de San Ginés, próxima a Ujué y Lerga, era lugar de ferias en esta época. La de Santa Margarita, situada en el límite de Navarra, entre Tudela y Egea, se hallaba derruida en 1805, en cuya fecha, el Tribunal de Comptos concedió autorización al obispo de Tudela, para que fuese reedificada en otro lugar más cómodo para los pastores de las Bardenas, sin que ello redundase en perjuicio de los derechos del Real Patrimonio (A. G. N., Secc. de PAPELES SUELTOS, Leg. 13, carp. 50).

(18) No se tomó en consideración sin duda, por imaginaria, la acusación del fiscal, de ser espías de los luteranos franceses, aunque Carlos V, en el edicto de expulsión de 1549 en Alemania, les hace también la imputación de que eran emisarios enviados por los turcos para traicionar a la Cristiandad. (V. de Rochas, ob. cit.).

He aquí la semblanza física de uno de estos tipos, en nada diferente de los de hoy: «Hombre seco de persona, moreno, largo, de mediana estatura, de nariz larga y algo estrecho de frente, el cabello negro, y al hablar según se vió, parece que habla con narices».

Francisco de Tamparilla, citado en el proceso de 1589, decía, «que si en la fisonomía de la cara se parece a ellos (a sus padres) es por haber nacido así y ser los dichos sus padres morenos».

vetea, llegando su campo de acción hasta la ermita de Nuestra Señora de Velate (19).

Podemos constatar, en síntesis, que a fines del XVI, los gitanos eran bastante numerosos en Navarra, procedentes en gran parte de Castilla, Aragón y Francia; que estaban familiarizados con la lengua y el estado del país y que reclutaban algunos elementos entre la población indígena.

Paralelamente al resto de España, siguen durante los siglos XVII y XVIII las medidas represivas en Navarra, acentuándose su rigor en vista del palpable fracaso de las anteriores. Pero en la medida del recrudescimiento de las penas, parece crecer también la capacidad de resistencia de los gitanos, hechos a una vida llena de penalidades y como vulgarmente se dice «como el burro al palo».

Un mandamiento del Consejo Real, de 1602, pone de manifiesto esta situación, al reconocer que no eran suficientes las penas establecidas y que las autoridades y los pueblos no cumplían con su obligación, por todo lo cual, ordena que en el perentorio plazo de quince días, sean apresados todos aquellos vagabundos y holgazanes que no estuviesen verdaderamente impedidos por vjez o enfermedad, para ser condenados a seis años de galeras (20).

Poco más tarde, en 1608, vemos a las Cinco Villas de la Montaña, elevar una representación a las Cortes, en la que se manifiesta que hab'án pasado muchos gitanos de Francia y vejaban la tierra con sus latrocinios de ganado, a mano armada, por lo que solicitaban se obligase a tan incómodos huéspedes a dejar aquellos lugares de acuerdo con las autoridades de Bayona, debiendo en caso contrario, permitirles atacar con las armas, como lo habían conseguido los de Oyarzun. No obstante, las Cortes

(19) Una treintena de hombres salieron en persecución de los ladrones, encontrando además del producto de robo, varias espadas, ganchos y tenazas, y otros útiles del oficio. El itinerario de los gitanos había sido el siguiente: Bilbao, Berástegui, Leiza, Ezcurra, Sumbilla, en dos días, no habiendo entrado en los poblados por temor a ser cogidos.

Una de las víctimas fué Juan de Echenique, de Arizcun, señor del palacio de Vergara y baile de Baztán, y Juan de Asco, del palacio de su nombre. A uno que se quejaba de que le hubiese robado siendo pobre, le contestó Ustáriz con rotunda lógica gitana, «que ese era su oficio». Otro le preguntó cómo podría devolverle su cuartago habiéndolo vendido, y él contestó con mucho donaire, «que robándose lo el mismo que le vendieron». El Vizconde de Echauz, decía a los que iban a querellarse ante él, «que el bien le pudiera por fuerza quitar también, pero que mejor le sería partir del en paz, porque era malo», aconsejándoles que se arreglasen amigablemente para redimir sus cosas robadas. Juan de Echeagaray, después de mucho forcejeo en presencia del Vizconde, rescató lo suyo en 16 reales, dándole en principio una gallina y 4 reales. Esto nos muestra cómo campaban los gitanos en esta zona. Ustáriz hablaba el vascuence como tal vasco, y su proceso trae retazos en este idioma de algunas de sus manifestaciones.

A seis años de galeras fué condenado, la pena más grave que hemos visto en los procesos examinados.

(20) Véase Apénd., n.º 9.

consiguieron únicamente autorización para que se defendiesen en caso de agresión y para poder juntarse los vecinos y apresarlos (21).

Muy poco se debía avanzar, cuando las Cortes, manifestaban en 1628, que los robos de ganado continuaban en gran escala en el Reino, «*particularmente en los que confinan con Francia*», solicitando en vista de ello, la pena de cinco años de galeras por la primera vez que delinquieren. Para las gitanas, que no estaban comprendidas de una manera clara y terminante en las leyes promulgadas, se pedía cien azotes y destierro perpetuo, teniendo en cuenta que su ocupación era hacer de espías y vivir «*con lo que hurtan y con embustes y envelecos*». Se consiguió casi todo lo solicitado, además de la tan cacareada anulación de las licencias de residencia y el destierro de los gitanos, dando un mes de plazo (22).

Los anales de la historia gitanil registran por esta época algún incidente fronterizo, como el provocado en 1644 por dos gitanos que se refugiaron en Barillas después de haber cometido algún desaguisado en Tarragona. Perseguidos por los de esta ciudad, fueron sacados violentamente de las casas donde se habían refugiado, con la natural lesión de la jurisdic-

(21) Idem, n.º 10.

No recibían mejor trato los gitanos de Francia como puede verse. Ya a partir de 1504 comienzan las medidas represivas, y en 1561, se ordena expulsar del Reino y enviar a galeras a los contraventores. Por algo se quejaba Ustáriz (Proc. cit. de 1597) cuando decía que «**si más podía más llevaría de estas fronteras de Navarra, porque si en este Reino los cogían los condenaban a galeras**».

Un edicto de Luis XIV, ordenaba en 1675 su exterminio «a hierro y fuego» y un poco antes, en 1641, la Asamblea de los Estados de la Bajada Navarra, reunida en Saint Palais, prohibía dar asilo a los bohemios y hacer tratos con ellos. En 1708, el visesenscal de Bearne, recibió orden de trasladarse con sus arqueros a la Baja Navarra, con facultades para matar a los que hiciesen resistencia al ser arrestados, operación que se repite en 1775, solicitando el tercer Estado, que los hombres fuesen conducidos a galeras y las mujeres a depósitos de mendicidad.

Los Diputados del país de Mixa exponían poco después, que los bohemios infestaban la tierra, sobre todo hacia la parte de Irisarri y de Helette. El período de la Revolución Francesa fué de apaciguamiento, pero los excesos cometidos no tardaron en producir una gran reacción, y resultado de ella fué la redada de 1802, que la guerra con Inglaterra impidió se llevara hasta su total consumación. (Datos tomados de V. de Rochas, ob. cit.).

(22) Jerónimo de Alcalá en su historia de Alonso, mozo de muchos amos, describe a los gitanos del siglo XVII, diciendo la buenaventura en las aldeas de Navarra, exigiendo lo primero el cuarto o real para hacer con el la señal de la cruz, y sacándoles luego buenas raciones de tocino a los aldeanos lerdos, que creían en sus augurios como si proviniesen de un apóstol. (J. M. Iribarren, HISTORIAS Y COSTUMBRES, Pamplona 1949, pág. 251).

En el proc. cit. de 1590, aparecen dos roncaleses que se querellaron ante el alcalde de Caparrosa, de haber sido atropellados por varias gitanas en las Bardenas, «**que se abrazaron en achaque de decirles la buena ventura, y andándolos así abrazándolos y haciéndoles fiestas, les habían sacado cuatro ducados de la faldriqueras**». Otros decían que cambiaban el vestido y la voz para hacerse los desconocidos y disimular más. Conocido es aquel refrán que dice: «El gitano si no la pega a la entrada la pega a la salida».

Su habilidad para la danza y para las artes de la adivinación ejercieron siempre cierto ascendiente sobre el pueblo, y sabido es que bailaron en la boda de Felipe II, con Isabel de Valois en 1560. Véase Apénd. n.º 11.

ción de los tribunales navarros. Uno de los gitanos fué ahorcado por los justicias de Tarazona, y de todo ello, fué enviado informe a la Diputación de Navarra, motivando las consiguientes protestas y contestaciones (23).

Parece que el recrudecimiento de la persecución y la limitación de las actividades a que podían dedicarse, debió impresionar bastante a los gitanos, más aún que los castigos propiamente dichos, ya que en 1675 elevaron un memorial al Virrey, que no hemos hallado, en el que se hacían por lo visto ciertas proposiciones en relación con la vecindad y los oficios que podían desempeñar. La Diputación, en su informe, venía a decir que, dada la vicia de rapiña que los tales hacían, no creía conveniente concederles la licencia que solicitaban, arguyendo con buen sentido sin duda, «que en gené que ha vivido *tan largo tiempo en la libertad de gitanos, se puede presumir no perseveren en los oficios que proponen*». En todo caso, sospechando vehementemente de la buena fe de los gitanos, recomienda que no se les admita como vecinos, sino en caso de cumplir bien sus deberes religiosos y de asentar sólidamente en el oficio que hubiesen escogido (24).

De la pésima reputación de esta gente, nos dan idea también los indultos concedidos por los reyes con algún motivo fausto, de los cuales les vemos excluidos invariablemente, junto con los ladrones, mujeres de la cárcel de la Galera, los de delitos de lesa majestad, pecado nefando, etc. Tal por ejemplo se observa en el indulto dado con motivo de la jura del infante don Fernando en 1724 y al subir al Trono en 1760 Carlos III. (25).

En 1678 se promulgó la Ley Perpetua, en la que se recuerda la de 1662 referente a quebrantamiento de lo estatuido sobre vecindad de gitanos, los cuales, so pretexto de ejercer ciertos oficios y de acudir a las ferias, andaban vagando armados por el Reino y cometiendo desmanes (26).

La legislación sigue en el siglo XVIII, con oscilaciones varias. De 1745 es la orden para todos los reinos de la Monarquía, sobre aplicación a las armas de todos los vagamundos y desertores que se prendiese, creándose la llamada Leva de Vagamundos, que comprendía sin duda a los gitanos, aunque no se les cite expresamente (27). De 1757 es la comunicación del Virrey al Consejo Real, insertando otra del Comandante General del Ejército de Guipúzcoa, en la que da cuenta de haber ordenado no permitir la entrada de ningún gitano en dicha provincia, a raíz de la expulsión de los mismos decretada en Francia (28).

(23) Apénd. n.º 12.

(24) Idem., n.º 13.

Entre los testimonios de entrega de «rematados» de 1684 en la cárcel de Soria, entonces Caja de Galeotes, aparecen Pedro Barrutia y Juan de Itúrbide, condenados a cuatro años de galeras, entre el medio centenar de la relación de criminales. (A. G. N. Secc. de PAP. SECRET., tít. 11, f. 1, n.º 17). De 1647 es el Real Decreto para que se sustancien rápidamente las causas de los delincuentes que debían ir a galeras, teniendo en cuenta la gran penuria de galeotes, pues faltaban 1.387 remeros para las 11 naves que debían salir a navegar aquel año. (Idem. f. 1, n.º 2).

(25) Véase Apénd. n.º 15.

(26) Idem. n.º 14.

(27) A. G. N. Secc. de PAP. SECRET., tít. 4, f. 1, n.º 77.

(28) Idem. Tít. 4.º, f. 2.º, n.º 3.

Una cédula real de la citada fecha de 1745, ordenando a los gitanos restituirse a sus lugares en el plazo de 15 días, so pena de ser considerados como bandidos públicos y quitarles la vida si fuesen con armas, pone de manifiesto una vez más el clásico estado de cosas (29). Las ordenanzas dadas en 1751 y en 1775 sobre vagos y desertores, fueron motivo de rozamiento con el Gobierno de S. M., por considerar la Diputación como contrario fuero la publicación de las mismas en Navarra. Era el eterno forcejeo entre dos poderes que defendían celosamente sus prerrogativas.

Las primeras habían sido dadas en 5 de Julio, pero no en forma de cédula real, como estaba determinado para que fuesen válidas en nuestro Reino, sino con sola la firma del Secretario, entonces Ensenada. Estaban concebidas en términos muy duros, hasta el punto de que facultaban a las justicias, para que en presencia sólomente de dos testigos, pudiesen arrestar a los vagabundos y enviarlos a los arsenales o enrolarlos en el Ejército, pagándose 50 reales a los aprehensores. Esta decisión se tomó para evitar dilaciones en los procesos y dispendios inútiles, pero la Diputación no creía necesario apelar a tales procedimientos, cuando en nuestro Reino, los acusados habían sido siempre oídos, siguiendo los trámites regulares acostumbrados (30).

Una vez más vuelven las Cortes sobre el tan zarandeado problema, proponiendo una serie de providencias al Rey. De nuevo insisten sobre el aumento de penas y sobre la expulsión de los gitanos, comprendiendo en los castigos a las autoridades negligentes y a los que les acogen o amparan. Pero el Monarca reinante, Carlos III, tenía ideas más filantrópicas, conforme a la corriente de la escuela filosófica francesa entonces en boga, manifestando en su respuesta, que las providencias sobre la materia debían estar dirigidas a formar ciudadanos útiles, y que las medidas indicadas por el Reino vendrían a ser inútiles y aun contraproducentes, porque los gitanos infestarían entonces las demás regiones. Proponía como remedio, la creación de hospicios para los niños y la ocupación de los mayores en caminos y otras obras públicas, debiendo apelar más a los medios persuasivos que a la violencia (31).

Este sentido de apaciguamiento lo recoge la Pragmática de 1783, capitán en la historia de estos eternos proscritos, pues los equipara a los demás subditos de la Monarquía, proscribiendo como injuriosa hasta la misma de-

(29) Secc. de PAP. SECRET., tít. 4, f. 1.º n.º 78.

(30) Secc. de PROC. ese. Ayerra, pend., n.º 10, año 1751. Idem. esc. Gayarre, pend., año 1776.

La Diputación invocó en esta ocasión el antecedente de la ley sobre Desafíos y Duelos dada por Felipe V, en 1716 Por haber seguido un procedimiento también irregular, el Rey rectificó en aquella ocasión el contrafuero cometido (Proc. citado de 1751).

(31) Véase Apénd. n.º 17.

nominación de gitano o «*castellano nuevo*», como también se les llamaba desde antiguo. Por otra parte se mantiene la pena de muerte (32).

Las esperanzas reales debían ir sin duda más allá que los resultados prácticos, pues difícilmente podía cambiarse por obra y gracia de esta especie de declaración de derechos de la raza gitana, su recalcitrante naturaleza ni los prejuicios y prevenciones de la gente, pero sin duda se caminaba hacia su lenta estabilización.

A principio del pasado siglo, en 1802, los excesos de los bohemios en la Baja Navarra o *País de Vascos*, como se le llamaba tradicionalmente, indujo a las autoridades francesas a tomar una fuerte decisión, la de acabar mediante la deportación con las numerosas familias errantes que assolaban la tierra. Con tal motivo, el 11 de Octubre de dicho año, el Comisario Cabezón, rogaba al Virrey Marqués de Las Amarillas, que hiciese poner un cordón de soldados en la frontera con el sigiloso necesario, para impedir el paso de los posibles fugitivos, a pesar de lo cual, algo debió traslucirse por el indiscreto celo del teniente de Maya, Blanco, que detuvo a Gorrene de Bozate, esquilador, y a otros seis del oficio, en Iruñeta, mereciendo la desaprobación del Virrey, aun cuando en la comunicación a éste, dijese Blanco que los tales gitanos, «*con capa de hombres de bien hacían sus picardigueltas*».

La operación dió buen resultado, siendo arrestados 500 gitanos y depositados en las cárceles de Bayona y San Juan de Pie del Puerto.

Así lo comunicaba con satisfacción el Prefecto de los Bajos Pirineos, al atestiguar al Marqués de Las Amarillas el agradecimiento del Gobierno Francés por la cooperación prestada, haciendo resaltar en especial, el buen comportamiento del comandante del puesto de Lusaide en Burguete (33).

Es innegable que en el fondo, siguen siendo hoy gitanos, lo que han

(32) *Idem.*, n.º 18.

José II, de Austria habían promulgado el año anterior una pragmática concedida en parecidos términos que la de Carlos III.

Navarra tenía todavía otro reducido grupo de proscritos, los Agotes, a quienes las Cortes habían de redimir definitivamente en 1817. Después de traer a colación la opinión del P. Moret, el cual conjetura ser descendientes de las reliquias disipadas del gran ejército de los Albigenses, derrotado en 1214 por el Conde Simón de Monfort (*Anales*, t. 3.º, pág. 119), manifiestan los Tres Estados, que no constaba positivamente su origen y de que «*esas y otras conjeturas y vulgares tradiciones haa sido causa de que hasta ahora se les haya tratado con notorio desprecio, reputádoles viles, y escluyéndoles de todos los oficios públicos, y aun puede decirse que del trato social*». Por tanto, reconocían que no era justo el trato que se les daba, puesto que «*los llamados Agotes son Católicos y son Navarros, como todos los demás*», solicitando que se proscribiese como injuriosa tal palabra, y que en adelante, fuesen reputados como los demás vecinos o habitantes para todos los efectos y oficios, según la clase a que deben corresponder. (Véase mi trabajo sobre AGOTES EN LOS VALLES DE RONCAL Y BAZTAN, *Rev. PRINCIPE DE VIANA*, año 1948, n.º 33).

(33) A. G. N. Secc. Virreinato. Véase Apénd., n.º 19.

Entre estos mismos papeles, hallamos los nombres de Sebastián Fontel y Francisco Abadiano, gitanos declarados inútiles para el servicio de la Marina por lo que fueron devueltos a las justicias de sus lugares después de ser examinadas sus licencias por el tribunal correspondiente, con la indicación de que se les permitiese resistir en ellos.

sido siempre por temperamento, pudiendo aplicarles en buena parte, por lo que toca al «cariño» a lo ajeno, las palabras que Cervantes dice en la Gitanilla a principios del siglo XVII: «*Nacen de padres ladrones, críanse con ladrones, estudian para ladrones. Las ganas de hurtar, son en ellos como accidentes inseparables que no se quitan sino con la muerte*».

Si bien es verdad, que en Andalucía, la verdadera Meca del Gitanismo, es donde mejor ha sedimentado este grupo social, también lo es, que en Castilla y todo el Norte, incluyendo Navarra, persisten los prejuicios y malquerencia seculares contra ellos.

Florencio IDOATE

APENDICE DE DOCUMENTOS

N.º 1

AÑO 1549, TUDELA

LEY 1.^a—*Gitanos no sean acogidos en el Reino y de las penas contra ellos*

PETICION.—Los Gitanos que entran y suelen andar en este Reino suelen hacer muchos hurtos en él, y so color de Gitanos, se juntan muchos vagamundos con ellos: y en las partes y lugares donde llegan, demas de los hurtos, hacen muchas baraterias, y engañan a las gentes en todo lo que contratan: y los que reciben el daño no pueden haver enmienda de ellos: y de algunos reinos los tienen por ley y Premática desterrados. Suplican a vuestra Magestad, mande assentar por Ley, que de aquí adelante no puedan entrar en este Reino, estar ni passar por él, so pena de cada cien azotes, y donde quiera que dentro de el Reino fueren hallados, assi hombres como mugeres, los prendan, azoten y echen fuera de este Reino.

DECRETO.—Consultado con nustró Visso-Rey, y los del nuestro Consejo, que con el residen, ordenamos y mandamos, que se haga como el Reino lo pide, y que pasados seis meses despues que fuere pregonada la provission, se execute en ellos la pena, hallandolos en el Reino, confirmada y mandada guardar por los Alcaldes ordinarios que jurisdiccion tuvieren, con esta consideracion: que la execucion se haga en ellos, siendo de catorce años arriba, o de sesenta abaxo, y andando de dos arriba, y no de otra manera, so pena de doscientas libras aplicaderas, la mitad para el acusador, y la otra mitad para nuestro Fisco. Y en los lugares donde no huviere jurisdiccion criminal assi bien mandamos a los Alcaldes, o sus Lugartenientes, y si Alcaldes no huviere, los Jurados, que prendan a los dichos Gitanos por la orden que arriba esta dicho, y presos, los traigais, o embieis a buen recaudo a nuestras Carceles Reales, con las informaciones de cualesquiera delitos, si los huvieren hecho. A los quales mandaren: os pagar la costa que en esto hicieren, de nuestra Cámara y Fisco. Lo qual hareis y cumplireis so pena

de cien libras, repartideras en la manera sobredicha. Prorrogada en las últimas Cortes con aditamento, que no se den licencias a los dichos Gitanos para entrar en este Reino, y que si le dieren sin embargo de ellas, se execute la pena de la dicha ley.—El Duque de Alburquerque.

(NOVILISIMA RECOPIACION) de las Leyes del Reino de Navarra, Pamplona, 1735, t. II, tít. VI, págs. 700-701).

N.º 2

PAMPLONA, 1572

LEY III.—*Contra los Gitanos y Vagamundos*

PETICION.—Assi mismo la Ley 30 de las ultimas Cortes de Pamplona, que a pedimento de los tres Estados se concedio contra los Gitanos y vagamundos, parece que no ha tenido algun efecto aquella, pues claramente se ve la multitud de ellos que hai y que se acrecientan de cada día: y son sanos de sus personas, y que podrían trabajar los tales vagamundos, assi hombres como mugeres. Y aunque en las Cortes del año de 49, se ordeno: que donde no había jurisdiccion criminal, los Alcaldes de los pueblos, o los jurados donde no havia alcaldes, los embiassen prestos a esta ciudad a costa de la Camara y Fisco, y por no haverse hecho esto, ni en los Pueblos que tienen jurisdicción criminal, haver executado la pena de los azotes que les esta permitida, se ha acrecentado el numero de los vagamundos. Por tanto suplicamos a Vuestra Magestad, mande se haga assi como por las dichas leyes esta concedido y ordenado, y que traídos a esta ciudad presos, los mande servir y que trabajen en las obras Reales de ella, o en lo que vuestra Magestad mas fuere servido. Y que en esto tengan muy gran cuidado y vigilancia los Alcaldes y Jurados de las Ciudades, Villas y Lugares de todo este Reino. Y que traídos presos, no los detenga el Fiscal por la paga, a ios que que vinieren a traer los tales presos, sino que sean con brevedad despachados.

DECRETO.—Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los tres Estados ordenamos y mandamos: que se guarden las Leyes, que cerca de esto hablan, las quales mandamos se observen y guarden: y los Alcaldes, Jurados y otros Ministros de Justicia, a quien su execucion esta cometida, las executen con el rigor en ellas contenido.

(NOV. RECOP. t. II, pág. 703).

N.º 3

AÑO 1573, ABRIL, 7.—PAMPLONA

Sentencia dictada por el tribunal de la Corte contra varios gitanos

En la causa criminal que es y pende ante nos y los alcaldes de nuestra Corte Mayor, entre parte el nuestro fiscal acusante de la una parte, y Carlos de Bustamante, Cristóbal de Ribera. Francisco Moyno, Francisco Pascoal de Ribera, Andres Fecto, Francisco Moreno, Sebastian García, Francisco del

Campo, Luis de Gracia, o Pedro de Larramendi, su procurador, acusados de la otra parte, sobre que los acusa de vagamundos y ladrones y otras cosas, en el proceso de esta causa condenatoria:

Fallamos: que debemos de condenar y condenamos a los dichos Carlos de Bustamante, Cristobal de Ribera, Francisco Moyno, Francisco Pascoal de Ribera, Andres de Seto, Francisco Moreno, Sebastian Garcia, Francisco del Campo, acusados aquellos y sus mugeres, hujos, nietos y familia, muden luego el auito y traje que tienen, y el que tomaren sea el mismo que se acostumbra traer en las villas de Falces y Larraga entre los vecinos dellas, y que de adelante, no ablen lengua que entren los dichos acusados suelen y acostumbran ablar que llaman gitana, sino la mesma lengoa que se abla por los dichos vecinos, ni anden vagando por el Reino a solas ni juntos, ni se junten con otros gitanos, so pena de cada cient agotes y destierro perpetuo deste Reino, en caso que contravinieren a qualquiera cosa de las sobredichas: En la qual pena dicha aqui los condenamos para cada y quando incurran en la dicha condenacion. Y con esto los mandemos librar de la carcel con costas, y al dicho Luis de Gracia, acusado, en destierro perpetuo deste etcétera.

(Secc. de PROCESOS, 2.^a Serie, n.º 8.218).

N.º 4

AÑO 1580, OCTUBRE, 19.—PAMPLONA

Orden de prisión de gitanos de la merindad de Tudela

DON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Nabarra, de Aragon, de Leon, etc. Miguel Martínez de Eripan: Sabed que de parte del licenciado Venabente, nuestro fiscal, ante el ilustre nuestro Viso-Rey, Regente y los del nuestro Consejo, se presento una peticion del tenor siguiente: S. Magestad: el fiscal de Vuestra Magestad dize, que a benido a su noticia que en la ciudad de Tudela y su merindad, andan mas de quatrocientos gitanos en quadrilla, aziendo muchos hurtos en bestias, ganados y otras cosas y se atreben a hazer lo susodicho por ser tantos, y los lugares pequeños, que no ossan los becinos contradezilles a cosa que azen, aunque bean ellos cosas hurtadas, de temor que de noche los maten y den fuego a sus casas. Y se dize que comen carne en biernes y sabados y otras begilias, y cometen otros muchos delictos, por lo qual suplica a Vuestra Magestad, mande dar su probision ordinaria contra los gitanos, para que el alcalde de la ciudad de Tudela, así en su jurisdiccion como fuera de ella, los pueda prender y ynbiar a vuestras carceles reales, y que así mismo, pueda tomar sus bienes a mano real. Y pide el justicia Venabente. E bista, fue acordado que debiamos de mandar esta nuestra carta para bos en la dicha razon, e nos tubimos por bien. Por la cual, os cometemos y mandamos que beais la peticion de suso inserta, y luego que se os entregare esta nuestra carta, bayais en persona a la ciudad y merindad de Tudela, y a las demas partes y lugares donde conviniere, y prendais a todos y qualesquiere gitanos que allaredes, excepto a los que estan abezindados y que residen los tales en los pueblos donde

fueren vezinos, y presos a buena y segura guarda, los traed o ynviad a las carceles reales de esta ciudad, sin dexarlos en fiado o de otra manera, juntamente con todos y cualesquiera bienes que allaredes y. os constare ser suyos, etc.

(Idem, n.º 8.215)

N.º 5

AÑO 1580.—PAMPLONA

LEY IV.—*Que se guarde la Ley contra Gitanos y los Alcaldes la executen en la pena de los azotes*

PEDIMENTO.—Por leyes de este Reino estan puestas penas contra los Gitanos, las quales no se suelen executar: porque algunas veces por vuestro Virrey y Consejo, se les dan licencias para andar por el Reino: de lo qual han resultado muchos inconvenientes y daños y han hecho muchos robos y maleficios. Suplicamo sa vuestra Magestad, provea y mande que no se den las citadas licencias: y que si se dieren, aunque sean obedecidas, no sean cumplidas: antes sin embargo de ellas, los Alcaldes ordinarios executen contra los Gitanos las penas contenidas en la Ley que habla sobre ellos.

RESPUESTA.—A lo qual respondemos, que por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se guarden las Leyes del Reino, que hablan sobre lo contenido en el susodicho capítulo y nuestras Justicias las executen.

(NOV. RECOP., t. II, pág. 704).

N.º 6

AÑO 1582, TUDELA

LEY VI.—*Gitanos y Vagamundos aunque anden solos, sean azotados por la primera vez*

PEDIMENTO.—Por Leyes y Ordenanzas de este Reino esta proveido y mandado, que los Vagamundos o mendigantes validos ni los gitanos, no pueden entrar en este Reino, estar ni pasar por el, so pena de cada cien azotes, donde quiera que dentro del Reino fueren hallados, assi hombres como mugeres. Y porque en las dichas leyes sa manda: que la execucion de la pena se haga en ellos, andando de dos arriba y no de otra manera, para defraudar la intencion de las Leyes, suelen andar solos, y con esto se escusan del castigo: lo qual es daño notable de la República. Suplicamos a vuestra Magestad para remedio de ello, ordena y mande por Ley: que los gitanos, vagamundos o mendicantes validos, aunque anden solos, sean azotados y desterrados de este Reino por la primera vez, y por la segunda condenados a galeras: y la execucion de estas penas las hagan los Alcaldes ordinarios de las ciudades, Villas y Lugares de este Reino, donde tuvieren jurisdiccion: y en los otros lugares donde no la tuvieren, assi bien la puedan executar en este caso solamente, como se proveyo por la Ley y Patente hecha en las

Cortes de Pamplona el año 1553, y que assi bien, no se den licencias algunas para que los gitanos puedan andar en este Reino.

RESPUESTA.—Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el Reino lo pide. Y en quanto a la execucion, se guarden las Leyes hechas sobre esta razon.

(NOV. RECOP., t. II, pág. 705).

N.º 7

AÑO 1584, NOVIEMBRE, 10.—PAMPLONA

El Consejo Real ordena, que los que fueren condenados a pena de azotes por ladrones, sean señalados con una marca en la espalda

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, etc.

E vista dicha peticion, e aviendose consultado lo en ella contenido, con el Ilustre nuestro Vissorey, y con el Regente y los del nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta, por la qual mandamos, que a los que de aqui adelante por ladrones se mandaren açotar, despues que se executare en sus personas la pena de los agotes, se ayan de marcar en las espaldas con la marca que para este efecto auemos mandado hacer, que es esta. N. Y mandamos a qualesquiere nuestros Juezes y Justicias, cué de lo susodicho pueden y deven conocer, hagan efectuar y cumplir lo susodicho, para que los que otra vez fueren presos por la misma causa, sean conocidos por la dicha marca y sean castigados con el rigor que sus delictos merecen. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra Chancilleria, a 10 de Noviembre de 1584 años.

El Marques de Almacan, el Doctor Amezqueta, el licenciado Subiza, el Licenciado Juan de Ibero, el Licenciado Ieronymo de Corral, el Doctor Calderon. Por mandado de su Real Magestad, su Vissorrey, Regente y los del su Consejo en su nombre.—Miguel Barbo, Secretario. — Registrada. — Juan de Arroniz, Escribano.

(ORDENANZAS DEL CONSEJO REAL, pág. 307 v. Pamplona, 1622).

N.º 8

AÑO 1590, JUNIO, 20.—PAMPLONA

Orden de los Alcaldes de la Corte Mayor de Navarra, a Diego Diez de Jauregui, alguacil de dicho Tribunal, de que se traslade a la Ribera, haga un informe de los excesos cometidos por los gitanos y los ponga en prisión

DON PHELIFE por la gracia de Dios, Rey de Navarra, de Castilla, de Aragon, de Leon, de Toledo, de Balencia, de Galicia, etc. Diego Diez de Jauregui, algoazil de nuestra Corte. Saued que de parte del nuestro fescal ante nos y los alcaldes de nuestra Corte Mayor, se presento la peticion si-

guiente: Su Magestad: El fiscal de su Magestad dize que los dias pasados despacharon probisiones para que los pueblos frontaleros deste Reino tubiesen cuidado de prender a los gitanos que andan y entran en el, haziendo muchos insultos y robos, y puede hauer de ocho dias, por el alcalde, jurados, vecinos y concejo de Carcastillo, salieron a prender a Gaspar de Malla y otros muchos gitanos que se hauian recogido en el pajar de la Venta de la Oliba, los quales se pusieron en resistencia y yrieron tres o quatro vezinos de la dicha villa, y el uno dellos esta a la muerte de las heridas que le dieron. Y porque se defendieron con arcabuces, pedernales y otras armas que tenian, y ofendian mucho a los de la dicha villa de Carcastillo, no les pudieron prender, y se juntaron muchos pueblos deste Reino y del de Aragon y les siguieron hasta la sierra de Peña, donde se les escaparon y escondieron los dichos gitanos. Y agora, de nuebo se a dado aviso que puede hauer tres dias, an buelto a este Reino cerca de doziantos gitanos, entrando ea el por los montes y sierras de Uxue, y se an puesto en barrancos en lo de Pitillas, y muchos dellos an pasado la puente de Caparoso para las Vardenas Rea.es, donde tienen su goarida y recogimiento por ser tierra tan aspera y despoblado, por ser gente de tan mala vida, sino se prove de deuido remedio con breuedad, se teme aran grandes daños y robos en este Remo, en ganados, cabañas, pastores y segadores y pueblos a donde llegaren suplica a vuestra Magestad, mande a las villas de Olite, Veyre, Pitillas, San Martin y Uxue, corran la tierra buscando los que obiere en las endreceras y partidas del rio de Aragon a esta parte, y la ciudad de Tudela. Cabanillas, Fustiñana, Arguedas, Valtierra, Cadreita, Villafranca, Caparoso, Melida, Carcastillo, Sanguesa, salgan a correr las dichas Vardenas y hagan las diligencias posibles, haisando a los pueblos frontaleros de Aragon, para que juntandose todos, prendan los gitanos que aliaren y pudieren alcanzar, y los traigan presos a las carceles reales; porque no aziendose esto con vreuiedad, sucederan muchos daños y no se podra hazer la siegacon la quietud que conbiene al bien de del Reino y pacificacion del. Y para lo susodicho se prueba de uno o dos algoaziles o lo que mas conbiniere, y las probisiones vayan dirigidas a los alcaldes, e pide justicia Miguel de Araiz. Nos, oyda su dicha suplicacion, acordamos de dar e dimos esta nuestra carta para vos en esta razon, por la qual os cometemos y mandamos, que luego que con ella fuere deys requerido, tomando en vuestra compañía a qualquier escribano real, vayais en persona a las ciudades, villas y lugares referidos en la dicha petición suso ynserta, y a otras qualesquiera partes y lugares de todo este dicho nuestro Reyno de Nauarra donde fuere necesario, y recibais informacion al tenor della, de los urtos y ecesos y maltratos y salteamientos y otros delitos que an cometido y cometen los gitanos en este Reyno, y los traed o embiad presos a buena y segura goarda a nuestras reales carceles, juntamente con las informaciones que receuiredeys, para que probemos lo que fuere de justicia, que para ello con sus yncidncias y dependencias os damos poder y facultad cumplida por las presentes, por las quales mandamos a las dichas partes y a qua esquierda nuestros subditos y oficiales reales, que siendo por vos requeridos parezcan ante vos, juren, depongan y digan verdad, cumplan vuestros mandamientos y os den todo

el favor e ayuda que para efectuar e cumplir lo susodicho les pidieredeys y obieredeis menester, so las penas que les pusieredeis de nuestras partes. Y ansi bien, mandamos a los alcaldes hordinarios de la dicha ciudad de Tudela y villas y los demas pueblos en la dicha peticion nombrados, para que con la gente que les pareciere de sus pueblos, hagan las diligencias necesarias para prender los gitanos que se aliaren en todo este nuestro Reyno de Nauarra; y presos a buena y segura guarda, los enbien a las dichas nuestra carceles, en lo qual asi bien, os allareis vos el dicho algoacil siendo necesario. Y Mandamos que el tresiado dssta nuestra probision firmado por qualquiera nuestro escriuano real, que por vos propio fuere entregado o se embiare a los dichos alcaldes para que cumplan con su tenor, valga como este original. Dada en la ciudad de Pamplona so el sello de nuestra Chancelleria, a veynte de junio del anno mil quinientos y nobenta.

(Secc. de PROC. 2.^a Serie, n.º 5.041. fol. 44.)

N.º 9

AÑO 1602, FEBRERO, 14.—PAMPLONA

Orden del Consejo Real para crue se cumplan las disposiciones dadas contra los Gitanos y Vagabundos en general, castigándolos a seis años de galeras, según lo ordenado en 1584

DON FELIPE por la gracia de Dios, etc. Alcaldes y justicias ordinarias, jurados, merinos, almirantes, bayles, prevostes y a vuestros tenientes y a quelesquier otros nuestros oficios reales y ministros de justicia de las ciudades, villas y lugares deste dicho nuestro Reyno de Navarra, y a cada uno y qualquier de vos en vuestro pueblo, distrito y jurisdiccion. Ya sabeis que ante de agora, esta mandado por leyes deste dicho nuestro Reyno de Navarra y privisiones acordadas, que en el no se consientan vagabundos, y que se executen en sus personas las penas contra ellos puestas por las dichas leyes y provisiones. Y hemos sido informados, que assi por no ser bastantes las dichas penas, como por el grande descuido y negligencia que habeis tenido y tenéis en el cumplimiento de lo susodicho, a crecido y cada dia crece en este dicho nuestro Reyno, el numero de los vagamundos y holgazanes, hombres y mugeres, que quieren vivir y mantenerse con el sudor y trabajo ageno, con color de ser pobres, y que piden limosna, pudiendo trabajar y tener oficios, y se recogen en los Hospitales, Vasilicas y hermitas, labernas, mesones y otras partes, y andan por las sierras, y montes y caminos, haziendo daño a los caminantes y a otras gentes, en deservicio de Dios nuestro Señor y universal deño de este Reyno. Y por remediar lo susodicho, aviendolo consultado con el Illustre nuestro Visorrey, Regente y los del nuestro Consejo, mandamos dar y dimos esta nuestra carta. Por la qual os mandamos, que dentro de quince dias despues de la publicacion della, salgan de todo este nuestro Reyno, todos los vagamundos y holgazanes que viven sin oficios, que no son verdaderamente pobres, que por sus enfermedades, vejez o indisposiciones de sus personas, no pueden trabajar ni servir ningun oficio, so pena de seys años de galeras al remo, en las

quales desde agora juntamente con las demas penas contra ellos puestas, los condenamos en cada contravención. Y mandamos que, pasados los dichos quince dias, todas las vezes y tiempos que pudieredes de aquí adelante y hasta que otra cosa se provea, cada uno de vos en vuestro pueblo, distrito y jurisdicción, visitéis los mesones, plagas, hospitales, basílicas hermitas y otros lugares, donde se acostumbran recoger los susodichos, y hallandolos sin los dichos impedimentos de enfermedad y vejez, los prendais donde quiera que los hallaredes fuera de lugar sagrado, y presos a buena guarda, los trayais a nuestras Carceles reales y los entregueis al Alcayde dellas, para que se executen en sus personas la pena de galeras y las demas que se condenan, para que nos sirvan en ellas por los dichos seis años, que para ello con sus incidencias y dependencias os damos poder cumplido por la presente... etc.

Y vista la dicha peticion y provision, fue acordado que, deviamos mandar dar esta carta para vos en la dicha razon, por la qual mandamos, que desde su publicación en adelante, se execute la dicha provision de suso inserta, contra los Gitanos y Gitanas, como contra los vagamundos, etc.

Dada en la nuestra ciudad de Pamplona so el sello de nuestra Chancilleria, a catorce de Hebrero del año mil y seiscientos y dos.—Don Juan de Cardona.—El Licenciado don Lope Arebalo de Çuaçu.—El Licenciado Liedena.—El Licenciado Subiça.—El Licenciado Juan de Ybero.—El Licenciado Rada. Por mandado de su Real Magestad su Vissorrey, Regente y los de su Consejo en su nombre.—Juan de Hureta, Secretario. Registrada por Cespedes.—Juan de Liçaraçu, escribano.

(ORD. DEL CONS. Real, pág. 306.)

N.º 10

AÑO 1608.—PAMPLONA

Autorización real concedida a las Cinco Villas de la Montaña, para que puedan juntar gente armada y prender a los Gitanos procedentes de Francia, en vista de la solicitud de las Cortes

PETICION.—Las cinco villas de Lesaca dizen que, de algunos meses a esta parte, han dado en recogerse al Reyno de Francia muchisimos Gitanos, de suerte que se dize, ay compañia entera dellos, y a causa de estar contiguas las dichas cinco villas al dicho Reyno de Francia, juntándose camaradas de los dichos Gitanos, corren la tierra, robando y escalando casas y hurtando el ganado que hallan por el campo, y aunque compelidos de tanta vexacion y daño, alguna vez han salido los vezinos de las dichas villas en su seguimiento, esto ha sido y es de poco efecto, porque los dichos Gitanos se defienden offendiendo, disparando muchos pedernales y pistoletes, de que siempre van armados, y assi, por estar prohibidos los suplicantes que no puedan tirarles, se les escapan, dexandolos con el daño, y llevando lo que pueden. Para cuyo remedio, suplican a V. Señoría Illustrisima, sea servido de pedir a su Magestad, mande dar orden para que desamparen los dichos Gitanos las partes fronterizas o las dichas cinco villas, escriviendo para esto

al Governador de Bayona, o a quien mas fuere servido, y en caso que en esto no se ponga remedio, darles facultad, para que las veces que yendo en su seguimiento, no se quisieran sujetar a la voz Real, les puedan ios suplicantes tirar y offenderlos, y se advierte que esta facultad tienen los de Oyarçun, y con premio de diez ducados por tiro de los que hirieren, que en ello... etc.

DECRETO.—A esto vos respondemos, que usen de su derecho los vezinos de las dichas cinco villas, para defender sus vidas y haziendas; pero se les permite, que todas las vezes que los Gilanos que dicen, hizieran entrada en este Reyno, puedan juntar la gente armada que fuere menester para prenderlos, con que presos los embien a nuestras carceles Reales con informacion de lo que uviere sucedido.

(CUADERNO DE LEYES, año 1608, pág. 14 v.)

N.º 11

PAMPLONA, 1628

LEY IX.—*Los Gitanos no pueden entrar, passar o estar en este Reino, pena de duzientos azotes y cinco años de galeras, y las gitanas pena de cien azotes y destierro perpetuo, y se revocan las licencias dadas para vivir en este Reino*

PETICION.—Los Gitanos son ladrones famosos y quatreros y se sustentan de lo que hurtan, y en consideracion de esto, en la ley 1, 5 y 7, tit. 6, lib. 4, de la Recopilacion, se establecio contra ellos penas de azotes y destierro por la primera vez. Y por la segunda de galeras, si entrasen o estuviesen en este Reino o passasen por él. Y se cometió la execucion de las dicha penas a los Alcaldes ordinarios, aunque no tuviesen jurisdiccion criminal, y por no comprehender la pena de las dichas leyes claramente a las Gitanas, ni practicarse contra ellas, han venido muchas a este Reino, y viven con lo que hurlan y con embustes y envelecos: y lo que mas es, sirven de espiar los lugares y puestos donde pueden hacer hurtos y presas de ganados los dichos gitanos, los quales despreciando la pena de azotes y destierro que es tan leve, hacen muchas entradas y correrías y robos de ganado en los lugares de este Reino, particularmente en los que confinan con el de Francia. Para cuyo remedio suplicamos a vuestra Magestad, mande que la pena de azotes y destierro que tienen los dichos gitanos sea de seis años de galeras mas, y las gitanas que entraren o estuvieren en este Reino, o passaren por el incurran en pena de duzientos azotes y destierro perpetuo. Y que los Alcaldes ordinarios executen las dichas penas, aunque no tengan jurisdiccion criminal, sin embargo de qualesquere licencias que tuvieren los dichos Gitanos o Gitanas, y que no se den semejantes licencias, y las que se huvieren dado se revoquen, y se observen y guarden las dichas Leyes, y lo hecho contra ellas no se traiga en consecuencia, ni se haga adelante, que en ello, etc.

DECRETO.—Visto el sobredicho capitulo, ordenamos y mandamos que se observen y guarden las Leyes del Reino, que hablan ds los Gitanos, con

esto, que la pena de galeras, sea de cinco años, aunque sea por la primera, vez ademas de los azotes y destierro, y la de las gitanas, sea de cien azotes y destierro perpetuo, y nuestro Visso-Rey terna particular cuenta con no darles licencias de residir en este Reino.

DECRETO.—Por contemplacion del Reino, y porque los naturales de el vivan con quietud, revocamos todas las licencias concedidas a los Gitanos, y ordenamos y mandamos que salgan del Reino dentro de un mes, siendo requeridos por los Alcaldes de las Villas y Lugares de este Reino, y que si passado este termino fueren hallados dentro de el, incurran en pena de cien azotes.

(NOV. RECOP. T. II. pág. 707.)

N.º 12

AÑO 1644, FEBRERO, 11.—PAMPLONA

Informe elevado a la Diputación del Reino de lo ocurrido en Barillas con unos gitanos apresados por los aragoneses

El exceso que la gente de la ciudad de Tarazona, continuando la expulsio n de los gitanos de aquellas fronteras, cometio en hauerse metido en este Reino y reconocido el lugar de y casas de Varillas, y sacado dos dellos y llevado a la dicha ciudad y ahorcado al uno por mandato de su justicia, es tan grande por ser contra nuestras leyes y fueros y autoridad del sennor Virrey y Tribunales, como lo tienen calificado los del Reino de Aragon en las demostraciones y condenaciones que han hecho contra nuestros naturales por hauer entrado en el en casos no punibles, y assi porque es precisso proceder en esto jurídicamente contra los que obraron y entraron, para la legitimacion, se han de sauer sus nombres sin exceptuar a ninguno, y los dichos testigos que lo han de prouar, libramos en su atencion y cuidado de V. S., que embiandonos con toda breuedad la memoria y razon de los unos y otros, nos veremos desempeñados de esta inexcusable obligacion, dando como damos gracias a V. S. dello, cuya vida guarde Dios. Pamplona a 11 de hebrero de 1644.

(Secc. de NEGOCIOS EXTRAVAGANTES, Carp. 11.)

N.º 13

AÑO 1675, JULIO, 5.—PAMPLONA

Respuesta de la Diputación al memorial que dieron los Gitanos solicitando los derechos de vecindad y que el Virrey pasó a dicha Corporacion para que informase

Cumpliendo con lo que Vuestra Excelencia ha sido servido de mandarnos en la remisiva del memorial, lo que se nos ofrece representar a V. Éxc.^a es que, haviendo reconocido el Reyno que los Gitanos es gente muy pernicioso y que con la comunicació dellos, se ocasionan muchos daños y se frecuentan hurtos, y que enseñan a todos los que contratan con ellos, tiene

dispuesto por diferentes leyes, que no puedan entrar, estar ni pasar por el Reyno, pena de cien azotes, y respecto de que esta pena era muy pequeña para evitar tan grandes daños, por la ley 20 de las Cortes del año 1662, se establecio que, qualquier gitano que fuere aliado en este Reino, sea preso y por la primera vez, hechado a galeras por quatro años, y a las gitanas se les de a cien azotes y destierro pedpetuo, y que por la segunda vez, sea doblada la pena, y que la execucion de lo sobredicho, para que sea mas prompta y efectiva, la ayan de hacer y agan los alcaldes ordinarios de los pueblos, asi los que tienen jurisdiccion criminal como otros que no la tienen, y donde no hubiere alcaldes, los jurados, y que provandose aver avido Jitanos en sus pueblos y no haver excutado en ellos todas las penas referidas, sea caso de residencia y tengan pena de ducientas libras, y assi no se puede dar en este Reino domicilio alguno a los Jitanos, y en caso que aliare V. Ex^a, que por la promesa que hacen los contenidos en el dicho memorial, que quieren vivir con los oficios y exercicios que proponen, no estan comprehensos en la dicha ley. Tampoco escusamos de representar a V. Ex^a, que en gente que a vivido tan largo tiempo con la livertad de Jitanos, se puede presumir no perseveren en los oficios que proponen, y que resulten los daños e imcombenientes que a experimentado el Reino de tan perniciosa gente, y este recelo puede tener mas fundamento en el ynterin que no constare lexitimamente que estan bautizados y en que pilas, y si estan casados con los requisitos dispuestos por la Sania Madre Iglesia y el Concilio de Trento. Y quando concurran en estos todas las sobredichas circunstancias, sera muy necesario de que qualquiera admision que se aga, sea con calidad espresa de que las Justicias de las ciudades o otros pueblos en que se domiciliaren, tengan especialisimo cuidado de su modo de vivir, para que averiguando thener algun descuido en el trabajo que proponen, los expelan luego, executando en el, costas y penas de las dichas leyes. Esto es lo que se nos ofrece decir en la materia.

(Secc. de NEGOCIOS EXTRAVAGANTES, Carp. 21. ACTAS DE LA DIPUTACION, fol. 440.)

Núm. 14

PAMPLONA, 1678

Ley perpetua sobre los Gitanos

PEDIMENTO.—Por los graves daños que se han experimentado de ios-Gitanos que entran y andan en este Reino, por los hueítos y otros fraudes y engaños que se ocasionan de la comunicacón de ellos, esta dispuesto por diferentes Leyes de este Reino, que nc entren esten ni passen por él los-Gitanos, pena de cien azotes y otras impuestas en las dichas Leyes. Y havandose reconocido que la providencia de las dichas Leyes no era bastante para escusar estos daños, así por ser leves las penas de las dichas Leyes, como porque la execucion de ellas no era pronta, fue precisso añadir mayores penas, y para darle forma mas pronta y efectiva para la execucion de ellas. Y por la Ley 20 de las ultimas Cortes, que fueron las del año de 1662,

se hizo pedimento añadiendo mayores penas, y que la execucion de ellas la lucieran los Alcaldes ordinarios de los Pueblos, assi los que tenian jurisdicción criminal, como los que no la tenian, dandoseles y prorrogandoseles para este caso tan solamente; y que donde no huviere Alcaldes, las puedan executar los jurados de los Pueblos, que unos y otros cumpliesen en ello inviolablemente so graves penas, y que también tuviesen obligacion de echar vandos en los pueblos, poniendo las penas que les pareciere, para que los vecinos y habitantes de ellos les avisen, en caso que llegaren algunos Gitanos a los Lugares o sus terminos; y se nos concedio la dicha Ley hasta las Cortes, y conviene se perpetue la dicha Ley, añadiendo que los Gitanos que se hallaren domiciliados en este Reino con pretexto de que exercen algunos oficios, si vienieren en exercio de Gitanos vagando con sus familias o vendiendo ganados, y concurriesen en las ferias y anduvieren con armas, esten comprehendidos en las penas expressadas en las dichas Leyes, y que los comprehendidos en las penas expressadas en las dichas Leyes y que ios gados, se tengan y den asi bien por perdidos, aplicando por tercias partes, gados, se tengan y den assi bien por perdidos, aplicando por tercias partes Camara y Fisco de vuestra Magestad, gastos de Justicia y denunciante, en consideracion de que se ha experimentado muchos daños, de que algunos que estan domiciliados con pretexto de exercer otros oficios andan con armas, y se pasan a perpetrar muchos fraudes y engaños. Suplicamos a vuestra Magestad, sea servido de concedernos por perpetua la sobredicha Ley 20 de las Cortes de el año 1662, añadiendo a ella, que incurran en sus penas los gitanos, que sin embargo de estar domiciliados en este Reino, con pretexto de exercer algunos oficios, pasaren al exercicio de Gitanos, vagando con sus familias u vendiendo ganados, y los que concurrieren con armas en las ferias y anduvieren con armas; y que los bienes que por la dicha Ley se da facultad, puedan ser embargados, se tengan y den por perdidos, aplicados en la forma dicha. Y atento se tiene entendido, que se han dado algunas licencias a los Gitanos, siendo assi que esta prohibido el darlas por la Ley 15 de las Cortes del año 1628, no se use de ellas, y se den por nulass las dadas, que en ello... etc.

DECRETO.—A esto os respondemos, que se haga como el Reino lo pide. Y en quanto a las licencias, encargamos a vuestros Viso-Reyes observen y guarden las Leyes del Reino.

(NOV. RECOR. T. II, pág. 710.)

Núm. 15

ANO 1724, DICIEMBRE, 15. MADRID.

Indulto general concedido con motivo de la jura del Príncipe Don Fernando, excluyendo del mismo a los Gitanos y a otros criminales.

Mi Virrey y Capitan General de mi Reyno de Navarra, Rexente y los de mi Consejo y Alcaldes de la Corte Mayor de el: Saved que, en celebridad de la funzion del Juramento que mis Reynos y Vasallos hicieron el dia veinte y cinco de Noviembre pasado de este año, al Serenisimo Principe

Don Fernando, mi muy charo y muy amado hijo, por Decreto señalado de mi Real mano del mismo día, he resuelto sean sueltos libremente todos los presos en general que se hallaren en las carceles por razon de qualesquier delitos, exceptuando ladrones, *Gitanos*, las Mugerres de la Galera, los delitos o crimenes Lese Maiestatis, pecado nefando, falsedad, testigos falsos, asi a los que lo fueren como los que hubieren ynducido a ello, reniegos, blasfemias contra Dios nuestro Señor; los que huvieren hecho moneda falsa y resistencia a mis Justicias poniendo mano a las armas o las manos en ellas, los de extraccion i introduccion de generos prohibidos, bofeton, si no ay perdon de parte, matar sacerdote, muerte alevosa, los que a petición del Reyno junto en Cortes, son tambien exceptuados y los que estubieren por muerte donde haya parte... etc.

(SECC. DE PAPELES SECRETOS DEL CONSEJO. Tit. 12 f. 1.º, n.º 22.)

Núm. 16

AÑO 1748, OCTUBRE 5. PAMPLONA

Provisión Real del Consejo Supremo en el que van insertas las letras apostólicas correspondientes, sobre extracción de reos de delitos no exceptuados, de los lugares sagrados.

DON FERNANDO por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, etc.

Y como en este interim hemos visto por experiencia, que los que mas frecuentemente abusan de dichos sagrados en la forma referida, son los que con nombre de *Gitanos* infestan estos Reynos, vagando siempre por ellos, sin tener fixa habitación, ni domicilio contra lo dispuesto por las Reales Pragmaticas, cuya profesión y oficio es el robo, el engaño y la violencia, y su regular hospedage y mansion el atrio de las Iglesias, para libertarse de caer en manos de la Justicia, que siempre los persigue por el mal olor de su crimonosa vida, como a publicos perturbadores de la paz y sociedad humana. Y que también otros muchos reos de delitos no exceptuados, que estan retraidos en las iglesias, salen de ellas por la noche y a las horas que juzgan mas comodas, a continuar sus robos, delitos y excesos, causando riñas, alborotos y escandalos en los pueblos, en confianza de volver a tomar el sagrado, y de que no pueden tener guardas de vista que se lo impida; por tanto, para el mas prompto y eficaz remedio de todo, hemos tenido por conveniente librar las presentes, por las quales, usando de las especiales facultades que dicho Sancüsimo Padre y Señor, Benedicto XIV, nos viene comunicadas, en virtud de otra carta expedida en Roma por el Eminentisimo Señor Cardenal Valenti, con fecha de 25 de Abril del corriente año de 1748, cometemos y subdelegamos a los contenidos en la cabeza de ellas, y a cada uno en su distrito y jurisdiccion, todas nuestras veces y facultades, para que requeridos por la Justicia o Juez Secular que entendiessse en la vausa o causas de qualquier reo refugiado en alguna iglesia o lugar sagrado de su diocesi, y haciendoles constar por informacion y testimonio

legítimo y auténtico, la calidad de ser de los que se nombran *Gitanos*, o de aquellos reos contumaces y perversos que salen de las iglesias aconinar sus delitos en la forma relacionada, o en otros casos semejantes en que se interese ¡a pública quietud y tranquilidad, puedan permitir y dar las correspondientes licencias para transferirlos a otras iglesias mas distantes o restrictas en qualquiera de los presidios de Africa; siempre empero a pedimento e instancia de publicos y regios magistrados, a quienes incumbe cuidar del buen gobierno y sosiego de sus pueblos, Y tomando asi mismo las cauciones necesarias, a fin de que a qualquiera de los mencionados reos, se les observe y guarde en ellas su inmunidad y no en otra forma, sobre que les encargarnos la conciencia, previniendo que, si algun otro caso se ofreciese, en que se dude si concurra o no la utilidad y necesidad de semejantes translaciones, se deba ocurrir a Nos, y remitirnos los testimonios conducentes, para en su vista proveer lo que convenga. Y mediante a que mientras se ocurra a Nos en en estos casos y a los ordinarios contenidos en la cabeza de este edicto, en los demas ya expresados, pueden dichos reos, por rezelo que tengan de ser trasladados a dicha iglesia remotas, o de presidios, desampararlas, siguiendos de ellos el grave perjuicio de que continuen en sus delitos y excesos, por evitarlos, luego que por la Justicia Secular se pida la licencia referida, deberan dichos reos ser asegurados; y si para ellos les pidiese dicha Justicia, serla entregados, haciendo la debida caucion de que los tendran como en depósito y sin opresión, y de que si les fuere negada dicha licencia, les han de volver y restituir al mismo sa grado... etc.

(SECC. DE PAPELES SECRETOS, Tit. 8, f. 2 n.º 2.)

Núm. 17

AÑO 1781, ENERO, 14. PAMPLONA

Providencias propuestas por las Cortes en relación con los Gitanos y respuesta real.

PETICION.—Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que siendo los Gitanos una especie de vagamundos de tan perversas costumbres, que su caracter es vagar de unas en otras Provincias, hurtar quanto pueden y les presenta la ocasión, vivir con sumo descuido en materia de Religion, y entregarse a otros muchos excesos, en todos los Reynos se ha dispuesto rigurosas providencias para su exterminio, y en este de vuestra Magestad son repetidas las Leyes que prohiben su estancia, y aun el que entren en el, cominandolos con graves penas. Pero a causa de no haver tenido la exacta observancia que exige materia tan importante al publico, y a la utilidad particular de los pueblos, son muchos los que se han introducido y permanecen en este Reyno, dedicados al ocio, sin conocerseles ocupacion alguna, alimentandose de lo que vagantes del

pueblo en pueblo, hurtan y sustraen con engaños y patrañas. Y compendian-do en una las leyes anteriores y providencias que establecen para desterrar de una vez gente tan perniciosa, proponemos los capitulos siguientes:

1.º—Primeramente, que no puedan mantenerse en este Reyno ni aun entrar en él, ni pasar de transito, Gitanos ni Gitanas, y que todos los que se hallasen en él, de uno y otro sexo, deben salir dentro de quince días de la publicacion de esta ley sin admitir: seles excusacion, causa ni pretexto alguno, sino tan solamente constando hallares domiciliados en algún pueblo con residencia fija en él, exerciendo algun oficio, y sin vagar por otros pueblos, solos ni acompañados, ni con sus familias.

2.º—Item, que qualquiera Gitano, que despues de el tiempo señalado en el Capitulo antecedente, fuere hallado en este Reyno, sea preso, y por la primera vez, siendo mayor de los diez y ocho años, como es, siendo hombre, en la pena de doscientos azotes y quatro años de presidio cerrado de Africa; y si fuere muger, en la de cien azotes y destierro perpetuo de este Reyno. Y por la segunda, sea en aquellos doblada la pena de azotes y presidio, y en estas las de los azotes, y demas de ellas, se proceda al embargo de todos sus bienes; y siendo menor de esta edad, en destierro perpetuo del Reyno, y perdimiento de quanto se le encontrase. Y que las referidas penas deben executarlas los Alcaldes Ordinarios de los Pueblos, sin embargo de apelación, asi los que exercen jurisdicción criminal, como los que no la tienen, concediendoselas a estos para ese preciso caso, y donde no huviere Alcaldes, los Jurados o Regidores asesorandose unos y otros con Abogado aprobado por vuestros Reales Tribunales.

3.º—Item, que las Justicias de los pueblos, deberan celar la observancia de esta Ley con el mismo cuidado, bajo la pena de cinquenta libras, aplicadas para la Camara y Fisco de vuestra Magestad, gastos de Justicia y Denunciante, a cada uno de los que fuesen omisos, y los apercivimientos que parecieren correspondientes, en el caso de justificarseles haver havido algunos Gitanos en sus pueblos, y no haver ejecutado en ellos todas las penas referidas.

4.º—Item, que para la mayor y mas facil observancia de estos Capitulo, los Alcaldes, y donde no los hubiere, los Jurados o regidores de los Pueblos, tengan obligacion bajo la pena de cinquenta libras, de hacer publicar vando, anualmente, quince días después de haver tomado posesión de sus empleos, mandando, que los vecinos y havitantes de sus respectivos pueblos, bajo las penas que les pareciese, les den aviso sin la menor dilacion ni descuido, en el caso de que llegasen a los lugares o sus terminos, algunos Gitanos o Gitanas.

5.º—Item, que ninguno de los Vecinos, Moradores ni havitantes de los pueblos de este Reyno, pueda receptor ni acoger a ningun Gitano ni Gitana en sus casas, corrales, pajares ni de otra manera, bajo la pena de cien libras contra qualquiera que contraviniese, aplicadas a la Camara y Fisco de vuestra Magestad y gastos de Justicia y denunciante por tercias partes.

6.º—Item, que la pena de Galeras que se impone en las Leyes 2, 3. 5 y otras de el libro 4, tit. 6, de la Novisima Recopilacion, a los Vagamundos,

se comute en la de Presidio de Africa, por los mismos años que por ellas se aplicaban a servir de Galeotes.

7.º—Item, que los gastos que ocurriesen, asi en recibir las informaciones, como en las demas diligencias correspondientes hasta la execucion de las citadas penas, se deberan costear de los bienes que se descubriesen pertenecer a los tales Gitanos, y en defecto de ellos, se suplan de los mismos efectos y arbitrios que se costean las demas informaciones y diligencias, sobre delitos que se cometen en los respectivos territorios.

8.º—Item, que los Ilustres vuestros Virreyes, no puedan dar licencias a ningunos Gitanos ni Gitanas, para mantenerse en este Reyno ni aun para introducirse en él, de transito o de paso, y aunque se las concedan, si fuesen aprendidos, deban executarse las penas que se llevan referidas, como si no se las huviesen concedido.

Suplicamos a vuestra Magestad con el mayor rendimiento, se digne concedernos por Ley lo contenido en estos Capítulos, quedando derogadas en lo que a ellos fueren opuestas, cualesquiera disposiciones anteriores, como lo esperamos de la suma justificacion de vuestra Magestad, etc.

DECRETO.—Pamplona y su Real Palacio, catorce de Enero de mil setecientos ochenta y uno. El estado actual de este Reyno, falto de Hospicios en que desde la primera edad se rectifican las costumbres y formen utiles ciudadanos; y por otra parte, la escasez de destinos y ocupaciones en que emplear provechosamente a los Gitanos y Gitanas adultas o de edad robusta, haría, sino nociva, infructuosa para ellos la prisión y penas que proponeis, y acaso, ni aun los desterraría permanentemente o inundaría a otras de mis Provincias, y de seguro no los reduciría a utiles vecinos ni los mejoraría, que es el fin a que mi paternal amor dirige las providencias. Entre tanto, que la policia, en este punto, reciba toda la energia de que es capaz, encargo muy especialmente a las Justicias de las Ciudades, Villas y Lugares de este Reyno, cuiden por todos medios de traer a estas familias errantes a un domicilio fixo y a la ocupación de oficio u otro honesto modo de vivir, velando en este importante punto con incesante y pausada diligencia, y empleando para eso la amonestación caritativa, la amenaza y por fin la carcel, u consultando en este caso la providencia que conviniere aplicar con el mi Consejo, a quien mando: Que verificados que sean los Hospicios, aplique todo su celo en hacer que se recojan en ellos los niños y niñas que no estuvieren aun viciados, para que alli se les de la instruccion de doctrina y la enseñanza que los haga buenos vecinos, desarraigando la preocupacion que su nombre y concepto inspiran oy generalmente; y que entonces, y desde aora, siempre que se proporcionen caminos a otros trabajos publicos, o qualquier empleo y ocupacion de estas personas, de rigurosas ordenes para la captura de todo ellos, y sucesiva aplicación a estos fines, de que puede resultar a ellos y al Estado, beneficio reciproco, exceptuando de esta providencia, aquellas personas o familias que prefieren avecindarse y vivir honrada y quietamente, dedicadas al trabajo u oficio, sin imponerles en ello obice o impedimento, etc.

(CUAD. DE LEYES DE 1780-81, pág. 84.)

Núm. 18

AÑO 1783, SEPTIEMBRE, 19. PAMPLONA

Cédula real de Carlos III, dando reglas para contener y castigar la vagancia de los gitanos.

DON CARLOS por la gracia de Dios, rey de Castilla de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Gerusalen, de Navarra, etc. SAVED que las ocurrencias de la proxima pasada guerra y las precisas atenciones que exigia, dieron lugar a la union de cuadrillas numerosas de vagos, contrabandistas y facinerosos que han infestado los caminos y los pueblos con sus excesos, a pesar de ia vigilancia y actividad que se ha puesto en perseguirlos, cuyos desordenas se han atribuido y atribuyen en mucha parts, a los llamados *gitanos*, justificando esta opinion, la vida y costumbres estragadas de ellos. Y como la desercion de mis tropas de Tierra y Marina durante la Guerra, ha podido tambien contribuir al aumento de los excesos experimentados, me ha parecido tomar en consideracion todos estos puntos, al tiempo de resolver una difusa y fundada consulta de mi Consejo Pleno de veinte y dos de enero de mil setecientos setenta y dos y otras posteriores, con barios antecedentes relatibos a dichos llamados *Gitanos*, y al modo de reducirlos a vida civil o de exterminarlos. En consecuencia pues, de todo, despues de reptidos exámenes executados de mi orden y de ia de los Señores Reyes, mi padre y hermano y sus ministros y personas de la mayor graduacion, ciencia y experiencia, conformandome en lo principal con el parecer de mi Consejo Pleno y con lo declarado por los Señores Reyes Felipe Tercero y Quarto en Cedula y Pragmatica de veinte y ocho de Junio de mil seiscientos diez y nueve y ocho de Mayo de mil seiscientos treinta y tres, comprendidas en las leyes quince y diez y seis del titulo once, libro ocho de la Recopilación, he tenido por bien expedir esta mi carta y Pragmatica Sancion en fuerza de Ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en Cortes, por la qual es mi Real Voluntad, que se observen inviolablemente las declaraciones, reglas y resoluciones que se contienen en los capitules siguientes:

Cap. 1.º—Declaro que los que llaman y se dicen Gitanos, no lo son por origen ni por naturaleza, ni probienen de raiz infecta alguna.

2.º—Por tanto mando que ellos, no usen de la lengua, traje y modo de vida bagante que halan usado hasta de presente, vajo las penas abajo contenidas.

3.º—Prohibo a todos mis vasallos de qualquiera estado, clase y condicion que sean, que llamen o nombren a los referidos, con las voces de Gitanos o Castellanos Nuevos, bajo las penas de los que injurian a otros de palabra o por escrito.

4.º—Para mayor olvido de estas voces injuriosas y falsas, quiero se tilden y vorren de qualesquiera documentos en que se hubieren puesto o pusieren, executandose de oficio y a la simple instancia de la parte que los señalare.

5.º—Es mi voluntad, que los que avandonaren aquel metodo de vida,

traje, lengua o gerigonza, sean admitidos a qualesquiera oficios o destinos a que se aplicaren, como tambien en qualesquiera Gremios o comunidades, sin que se les ponga o admita en juicio ni fuera de el, obstaculo ni contradiccion con este pretexto.

6.º—A los que contradigieren y reusaren la admision a los oficios y Gremios a esta clase de gentes enmendadas, se les multara por la primera vez en diez ducados, por la segunda en veinte, y por la tercera en doble cantidad, y durando la repugnancia, se les pribara de exercer el mismo oficio por algun tiempo a arbitrio del Juez y proporcion de la resistencia.

7.º—Concedo el termino de noventa dias contados, desde la publicacion de esta Ley en cada caveza de Partido, para que todos los vagamundos de esta y qualquiera clase que sean, se retiren a los pueblos de los domicilios que eligieren, excepto por aora la Corte y Stios Reales, y avandonando el traje, lengua y modales de los llamados Gitanos se apliquen al oficio, exercio u ocupacion honesta, sin distincion de su labranza o artes.

8.º—A los notados anteriormente de este genero de vida, no ha de bastar emplearse solamente en la ocupacion de de esquiladores, ni el trafico de mercados y ferias ni menos en la de posaderos o benteros, en sitios despoblados, aunque dentro de los pueblos podran ser mesoneros y bastar este destino siempre que no hubiere indicios fundados de ser delinquentes o receptores de ellos.

9.º—Pasados los noventa dias, procederan las justicias contra los inobedientes en esta forma: A los que habiendo dejado el traje, nombre, lengua o gerigonza, union y modales de gitanos, hubieren ademas elegido y fijado domicilio, pero si dentro de el no se hubieren aplicado a oficio ni a otra ocupacion, aunque no sea mas que la de jornaleros o peones de obrar, se les considerara como bagos y seran aprendidos y destinados como tales, segun la ordenanza de estos, sin distincion de los demas vasallos.

10.º—A los que en lo sucesivo cometieren algunos delitos, habiendo tambien dejado la lengua, traje y modales, elegido domicilio y aplicado a oficio, se les perseguira, procesara y castigara como a los demas reos de iguales crimenes, sin bariedad alguna.

11.º—Pero a los que no hubieren dejado de traje, lengua o modales y a los que aparentando vestir y hablar como los demas vasallos y aun elegir domicilio, continuaren saliendo a bagar por caminos y despoblados, aunque sea con el pretexto de pasar a mercados o ferias, se les perseguira y prendera por las justicias., formando proceso y lista de ellos con sus nombres y apellidos, edad, señas y lugares donde digeren haber nacido y residido.

12.º—Estas listas se pasaran a los corregidores de los partidos con testimonio de lo que resulte contra los apreendidos, y ellos daran cuenta con su dictamen o informe a la Sala del Crimen del territorio.

13.º—La Sala, en vista de lo que resulte y de estar verificada la Contravencion, mandara inmediatamente sin figura de juicio, sellar en las espaldas a los contrabatores con un pequeno hierro ardiente que se tendra dispuesto en la Caveza de Partido con las Armas de Castilla.

14.º—Si la Sala se apartare del dictamen del Corregidor, dara cuenta

uno y otro al Consejo, para que este resuelva luego y sin dilacion lo que tubiere por combeniente y justo.

15.º—Conmuto en esta pena de sello por aora y por la primera contrabencion, la de muerte que se me ha consultado y la de cortar las orejas a esta clase de gentes, que contenían las leyes del Reyno.

16.º—Esceptuo de la pana a los niños y jobenes de ambos sexos que no excedieren de diez y seis años.

17.º—Estos, aunque sean hijos de familia, seran apartados de la de sus padres que fueren bagos y sin oficio, y se les destinara a aprender alguno o se les colocara en Hospicios o Casas de enseñanza.

18.º—Cuidaran de ellos las Juntas o Diputaciones de Caridad que el Consejo hara establir por Parroquias, conforme a lo que propone y se practica en Madrid, asistiendo los parrocos a los eclesiasticos celosos y caritativos que destinen.

19.º—El Consejo formara para esto una instruccion circunstanciada con estension al recogimiento de Hospicios o Casas de Misericordia, de los enfermos e inhabiles de esta clase de vagos y de todo genero de pobres y mendigos, cuya instruccion pasara de mis manos para su aprobacion, sin suspender entre tanto la publicacion de esta Pragmatica.

20.º—Verificado el sello de los llamados Gitanos que fueren inobedientes, se les notificara y apercibira que en caso de reincidencia, se les impondra irremisiblemente la pena de muerte, y asi se ejecutara, solo con el reconocimiento del sello y las pruebas de haber vuelto a su vida anterior.

21.º—De las listas que se remitieren a las Salas del Crimen, se formaran por partidos y probincias, estados, planes o resúmenes con bastante expresión, y se pasaran en cada mes a las escribanías de Camara y de Gobierno del Consejo, las quales quedaran responsables de remitir copias a la Secretaria del Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, y esta cuidara de comunicarlas cuando conbenga, a la primera Secretaria de Estado y Superintendencia General de Caminos, así para lo que conduzca a la seguridad de estos, y Comision de Vagos que esta a su cargo, como para que enterado yo del numero de los inobedientes y contumaces de esta clase, pueda segun las circunstancias, tomar otras providencias efectivas para el bien del Estado y limpiar el Reyno de estos malos subditos.

22.º—Para perseguir a estos vagos y a otros qualesquiera que andubieren por despoblados en quadrillas, con riesgo o presuncion de ser salteadores o contrabandistas, desde luego, y sin esperar a que pase termino alguno, se daran abitos y auxilios recíprocos las Justicias de los pueblos y combecinos y los tomaran de la tropa que se hallare en qualquiera de ellos.

23.º—Con las noticias de haber tales gentes, daran cuenta las Justicias al Corregidor del Partido, y este, con ellas o las que por sy hubiese, tomara las providencias combenientes para perseguir y aprender los deliquientes, a cuyo fin le doy en este punto facultad y autoridad sobre las villas eximidas de su Partido, las de Señorío y Abadengo de el, y estas le obedeceran y executaran sus ordenes en estos casos, siendo unos y otros responsables de qualesquiera omision.

(SECC. DE PAPELES SECRETOS, Tit. 4.º, f. 2º, n.º 44.)

Carta del comisario francés Cazebone rogando se ponga un cordón de soldados en la frontera

Pau 10, Vendimiario, año 11 de la República Francesa.—El comisario del Gobierno cerca de los Tribunales del Crimen y especial del departamento de los Bajos Pirineos.—Al señor comisario de las relaciones comerciales por el Rey de España al puerto de Bayona, etc. Vmc. sabe, señor comisario, que el País de Bascos se halla desolado por unas cuadrillas errantes de personas de los dos sexos que los llaman gitanos. Las Justicias de dicho País, de acuerdo con el Gobierno, se proponen de hacer sobre estos malhechores, una batida que les impida en largo tiempo de bolberlos a incomodar, pero quales serán las medidas que puedan tener bastante eficacia, a menos que el Excmo. Señor Virrey de Pamplona u otra autoridad de la Alta Navarra, no tengan la bondad de hacer pasar a la frontera con todo disimulo, v sin que se deva conocer el objeto, hasta la llegada de la ocasión, un cordón suficiente de tropas a fin de rechazar esta mala casta, y de impedir que se esparzan en la España quando se vean perseguidos en este País. Nos hallaremos pues, señor comisario, con una obligación particular el prefecto de este departamiento y yo, si Vmd. quiere tener a bien de trabajar por su parte, a fin de que se den las órdenes convenientes para el intento, y que el cordón se halle colocado lo más tarde, de aquí a un mes, teniéndome al misro tiempo sobre aviso para las resultas, a fin de que por nuestra parte podamos arreglar nuestras medidas, de modo análogo a lo que Vmd. haya hecho determinar.—Reciba Vmd. con bondad, mi Señor Comisario, el nuebo seguro de mi respeto y estimación.—Cazebone, comisario.

SECC. DE VIRREINATO.